

Hom J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0083-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 13 DE OCTUBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO (0772-2022) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022021025**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022021025, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO LA PRESENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. TENIENTE DE FRAGATA FERNANDO MARIO GUTIERREZ LÓPEZ. ENCARGADO DE LAS FUNCIONES CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARIA MERCEDES PEÑATE PANTOJA
ASISTENTE JURÍDICO CP09

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



RESOLUCIÓN NÚMERO (0083-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 13 DE OCTUBRE DE 2022

Por la cual procede este Despacho a resolver la averiguación preliminar No. 19022021025, iniciada en virtud del acta de protesta de fecha 19 de octubre de 2021, adelantada por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021, la inspectora de muelles y playas Maria José Gómez Herrera suscribió acta de protesta mediante la cual informó los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2021 con relación a la motonave MANÍ I con matrícula CP-09-0416-A.

*“Durante mis labores de inspección y control el día domingo 17 de octubre de 2021 en el Municipio de San Antero, Córdoba siendo aproximadamente las 09:00 am cuando se dio inicio de manera masiva al embarque de pasajeros con destino a la bahía de Cispata-manglares e islas de San Bernardo, el (sic) señor Piloto de la embarcación MANI I **CP-09-0416-A** de Catalogación Pasaje afiliada a la EMPRESA BAHÍA Y TURISMO manifiesta salir para el archipiélago de San Bernardo y en donde mi respuesta fue un No ya que en el momento no contaba con la persona idónea para dirigirse hacia ese destino por no contar con licencia. Debo mencionar que el piloto sí tenía licencia; sin embargo el ayudante o proel no tenía licencia.*

*Les manifesté que si me presentaba la persona correcta les autorizaba ese destino de lo contrario solo podían navegar dentro de la Bahía. En ese momento el señor manifestó que iba a encontrar el proel idóneo ante lo cual le creí confiando en su palabra, continué el control porque había afluencia masiva de turistas, pues era un puente festivo, siendo las 09:18 am paso al chat de la ECTM el consecutivo de Zarpe de la MN en mención de la siguiente manera **MANII 143.579 PILOTO AGUSBERTO PALENCIA**. Sin mencionar que su destino era realmente las islas de San Bernardo. El señor Piloto había manifestado que conseguiría el ayudante con licencia en la CVS, reitero confiando en su buena fe, no obstante no fue así. Siendo ya hora del arribo de las embarcaciones, llegó la embarcación pero no arribo al punto de salida sino que otra embarcación le trajo los pasajeros; en el lugar había llegado el señor Alexander Alvarez quien es el encargado de esta MN. No sabía con exactitud si esta embarcación había tomado ese rumbo por varias razones, el aumento masivo que había de turistas y el piloto mucho menos me informó si había encontrado la persona idónea para llegar a las islas.*

Luego me informa el señor Alexander Alvarez que la MN no arribo porque tenía supuestamente falla en un motor.

Al día siguiente, el día 18 de octubre de 2021 un señor se acercó hacia mí manifestando que esa había salido con mi consentimiento y que sabía que iba sin ayudante titulado y que solo llevo a sus hijos, en ese momento fue que me enteré que el señor Agusberto Piloto de la nave MANI I había zarpado de esa manera”.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se profirió auto de averiguación preliminar con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho en aras de consultar los datos de identificación del capitán de la motonave, toda vez que no fueron suministrados en el acta de protesta, procedió a solicitar a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía que informará si reposa en sus bases de datos información de contacto e identificación del señor Agusberto Palencia.

En respuesta a la solicitud formulada, la Sección de Marina Mercante informó que sin el número de identificación del señor Agusberto Palencia no era posible suministrar información referente a sus datos de contacto.

Por consiguiente, se incorporó al expediente pantallazo de consulta de datos de la nave “**MANI I**” con matrícula CP-09-0416-A en el cual consta que el propietario de la motonave es el señor Alexander Peñafiel Alvarez identificado con la cedula No. 15.621.087 y el armador es el señor Ramit Alvarez Salgado identificado con la cedula No. 72.296.573.

Con base a lo anterior, se emitieron los oficios No. 280256 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 28/01/2022, No. 19202200171 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 28/02/2022 mediante el cual se le comunica al propietario de la apertura de la averiguación preliminar y se le solicita información con relación a los hechos objeto de estudio, específicamente los datos de identificación y contacto del capitán de la motonave.

Dichos oficios también fueron enviados vía correo electrónico a la cuenta de correo campomar01@hotmail.com los días 29/03/2022 y 26/04/2022.

Como resultado de las solicitudes de información formuladas, el 26 de abril de 2022 se recibió correo electrónico de la cuenta antes mencionada, por medio del cual se nos informó que respecto a la motonave MANI I que: “ *el suscrito (remitente: Gonzalo Campo Silva) efectuó cambio de dominio hace más de 2 años, y desde ese entonces no he tenido contacto con el armador, entiendo que ese bote navega en la bahía de Cispata, por lo que se podría por intermedio de un inspector de la capitanía localizar al armador”.*

Posteriormente, se solicitó nuevamente información a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía con relación a la empresa de transporte marítimo de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la motonave MANI I. Quienes en respuesta a lo solicitado nos informaron que dicha motonave se encuentra afiliada a la empresa Bahía & Turismo S.A.S.

Con la información suministrada, este Despacho emitió el oficio No. 19202200720 del 19/07/2022 dirigido a la representante legal de la sociedad Bahía & Turismo S.A.S, el cual fue remitido vía correo certificado y mediante correos electrónicos en dos ocasiones.

Pese a lo anterior, tampoco se logró obtener respuesta por parte de la representante legal de la empresa de transporte marítimo con relación a los datos de contacto e identificación de capitán de la motonave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que **señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 íbidem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. **La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.***
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de la identificación de la parte infractora, por consiguiente, le corresponde a este Despacho corroborar los números de identificación registrados en las actas de protesta y en los reportes de infracciones con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso¹ (Artículo 29 de la Constitución Política).

Así las cosas, este Despacho en el desarrollo de la averiguación preliminar logró determinar que sí bien se tiene claridad sobre las disposiciones presuntamente vulneradas, también es cierto que **no** se tiene certeza sobre la identificación del señor Agusberto Palencia, quien se desempeñaba como capitán de la motonave “MANI I” para el día de los hechos.

¹ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en las cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión las personas naturales y jurídicas objeto de investigación.

En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que el acta de protesta de fecha 19 de octubre de 2021, documento que dio origen a la presente investigación **no aporta datos precisos o certeros acerca de la identificación** de la persona que ejercía como capitán de la motonave “MANI I” al momento de cometerse la presunta violación a la normatividad marítima.

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a los antecedentes, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto, con el propósito de adelantar conforme a derecho la respectiva actuación administrativa. Sin embargo, no fue posible obtener los datos de identificación del señor Agusberto Palencia, máxime si tenemos en cuenta que sin el número de cedula de este último resulta improcedente dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, al no tenerse plenamente identificada la presunta parte infractora, tal como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente decisión; resulta imposible formular cargos bajo los lineamientos de los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente del artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

Adicionalmente agregó *“La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente, no es posible individualizar plenamente la parte investigada y por consiguiente es evidente que no se cumplen con los presupuestos necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente averiguación preliminar, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia² y debido proceso³ donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía⁴ administrativa.

De otra parte y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos de contacto de la presunta parte infractora se procederá a notificar

² Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

³ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

⁴ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

la presente decisión por aviso que se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas encargado mediante Resolución Número (0772-2022) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU del 27 de septiembre de 2022, en uso de sus atribuciones legales,

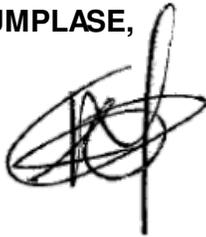
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022021025, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 19 de octubre de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por aviso la presente el acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas



Teniente de Fragata **FERNANDO MARIO GUTIERREZ LÓPEZ**
Encargado de las funciones Capitán de Puerto de Coveñas